



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, dos (02) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>13-001-33-33-08-2015-00480 - 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAROLINA ISABEL OLIVER REBELLON Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.</b>

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia dentro de la reparación directa promovida a través de apoderado judicial por los señores **CAROLINA ISABEL OLIER REBELLON, EMMA SOFIA HERNANDEZ OLIER, MARIANA HERNANDEZ OLIER, JORGE OLIER OLIER, PIEDAD REBELLON DE OLIER, JORGE LUIS OLIER REBOLLON, JORGE MARIO OLIER MELENDEZ, EYLEEN DAYANNA OLIER MELENDEZ, BRAYAN SEBASTIAN OLIER MELENDEZ,** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el Art. 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**I. DE LA DEMANDA**

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1. Que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** son **PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la detención y privación de la libertad, de la que fue objeto la señora **CAROLINA ISABEL OLIER REBELÓN,** dentro del proceso penal adelantado en su contra, por el delito de **EXTORSIÓN.**

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** a pagar:

a. La suma de 80 SMLMV por concepto de perjuicio moral a favor de **CAROLINA ISABEL OLIER REBELÓN.**

b. La suma de 80 SMLMV por concepto de perjuicio moral a favor de **EMMA SOFIA HERNANDEZ OLIER, MARIANA HERNANDEZ OLIER, JORGE OLIER OLIER, PIEDAD REBELLÓN DE OLIER,** esto es, a cada uno de ellos.

c. La suma de 40 SMLMV por concepto de perjuicio moral a favor de **JORGE LUIS OLIER REBELLÓN, JORGE MARIO OLIER MELENDEZ, EYLEEN DAYANNA OLIER HERNANDEZ y BRAYAN SEBASTIAN ILIER MELENDEZ,** esto es, a cada uno de ellos.

d. La suma de \$6.000.000., por concepto de **DAÑO EMERGENTE** a favor de **CAROLINA ISABEL OLIER REBELÓN.**

e. La suma de \$19.046.674., por concepto de **LUCRO CESANTE** a favor de **CAROLINA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

ISABEL OLIER REBELÓN.

f. La suma de 200 SMLMV por concepto de daños por ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor de CAROLINA ISABEL OLIER REBELÓN.

**RAZONES JURIDICAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Plateó el apoderado judicial de la parte demandante que en el caso concreto existe responsabilidad por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por haberse producido una falla en el servicio, materializada, a su entender, por "*CULPA IN COMITENDO O POR ACCIÓN POSITIVA*", término éste frente al cual señala, viene utilizado por el profesor GARCIA DE ENTERRIA, en su obra Curso de Derecho Administrativo.

Trae a colación apartes de jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado, en los cuales se ha tratado el régimen de la falta o falla del servicio y sobre las detenciones ilegales.

Al referirse al derecho a la libertad de las personas, hace alusión a los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción, y que prevalecen en el orden interno.

Trae a colación apartes jurisprudenciales de la Corte Suprema Justicia, referente a la responsabilidad en la que pueden incurrir los medios de comunicación, en el manejo de la información.

Como respaldo normativo de su solicitud, emplea el artículo 90 de la Constitución Política, artículo 140 del CPACA, Ley 446 de 1998, artículo 23 de la Ley 640 de 2001, artículo 35 de la Ley 1395, preámbulo, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 12, 13, 15, 21, 24, 28, 29, 42, de la Constitución Política, Ley 270 de 1996, entre otros.

**II. RAZONES DE LA DEFENSA**

**RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:** Se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por la parte demandante.

En dicho escrito conclusivo inicialmente pone de presente que el tema de la responsabilidad del Estado con relación a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de varias interpretaciones por parte del Honorable Consejo de Estado, puntualizando, que luego de éste recorrido, en sentencia del 10 de agosto de 2015, la Sección Tercera de dicha Corporación, con Ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, proferida dentro del radicado No. 5400233100020000183401 (30134), adoptó otra posición, según lo acotado por la parte demandada, la cual está enfocada en realizar un análisis crítico de las pruebas recaudadas, para así determinar si las consideraciones que fundamentan la exoneración del procesado, lo cual podría darse por la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, envuelven deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Igualmente resalta, que pese a que en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, se señala, que si bien el régimen de responsabilidad aplicable en el caso de la persona privada de la libertad que luego resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente es el régimen objetivo del daño especial, esto no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso en el cual, indica, se aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

Luego de traer a colación tales aportes jurisprudenciales, frente al caso concreto, indicó, que el Juez de Control de Garantías que actuó en el proceso penal que se siguió en contra de la señora CAROLINA OLIER REBALLÓN, cumplió con las funciones que le imponía la Ley 906 de 2004, y que ejercicio de las mismas, le impuso la medida de aseguramiento a la señora OLIER REBALLÓN, con observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

E igualmente detalló, que en el proceso penal en el que resultó vinculada la señora CAROLINA OLIER REBALLÓN, la Fiscalía imputó cargos y luego solicitó preclusión de la investigación, y que, ésta última fue decretada por el Juez Catorce Penal con Funciones de Conocimiento, mediante auto del 11 de junio de 2014.

Como excepciones presentó, las de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de falta de relación causal entre el daño alegado por el demandante y la actuación de la rama judicial.

En cuanto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestó la apoderada de la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, que el Juez de Control de Garantías, al momento de imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva, tuvo en cuenta las pruebas presentadas por la Fiscalía con la solicitud respectiva, y añadió, que no existe una decisión posterior, ni siquiera la preclusión, que indique la existencia de irregularidades o ilegalidades en la decisión mediante de la cual impuso la medida de aseguramiento.

Con sostén en lo anterior, planteó que, si eventualmente se declara la responsabilidad patrimonial por privación injusta, que ésta recaiga sobre la Fiscalía General de la Nación, y no sobre la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, refirmado, que esto obedece, que *“fue ese organismo que se dio a la tarea de demostrar ante el juez de Control de Garantías a partir de la evidencia disponible, con el lleno de los requisitos señalados en el Artículo 308 de ley 906 de 2004; en orden a solicitar del juez la imposición de la medida restrictiva de la libertad.”*

En cuanto a la de falta de relación causal entre el daño alegado por el demandante y la actuación de la Rama Judicial, argumentó que, *“dentro del proceso seguido contra Carolina Olier Rebellón, el Juez con Funciones de Control de cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, actuó con base en elementos probatorios, evidencias física e información legalmente obtenida por la Fiscalía, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad; la definición de la responsabilidad penal compete al Juez de Conocimiento, quien precluyó la investigación en favor de la aquí demandante, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación.*

*Así pues, a mí representada no se le puede atribuir conducta alguna, que se pudiera considerar como generadora de daño, ya que las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios que intervinieron en el proceso penal seguido contra el aquí demandante fueron ajustadas a la constitución y la ley.”*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

(...)

*"Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea exonerada de toda responsabilidad y que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables a la Fiscalía General de la Nación."*

Con base en los anteriores planteamientos, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSION

**DEMANDANTE:** El apoderado de la señora **CAROLINA ISABEL OLIER REBELLÓN**, sostiene, que ratifica los hechos expuestos en la demanda, recordando, que la privación de la libertad, era una carga que la demandante no estaba en la obligación de soportar, y que, por esa razón, el Estado tiene la obligación de responder patrimonialmente. Asevero, que los hechos de naturaleza penal que en un comienzo se le imputaron a la señora **OLIER REBELLÓN**, jamás los cometió, y que, por esa razón, no podía endilgársele comportamiento alguno a título de dolo o culpa.

#### DEMANDADOS

**RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:** Estando en el término legal, por medio de su apoderada judicial presenta escrito de alegato de conclusiones.

En dicho escrito conclusivo inicialmente pone de presente que el tema de la responsabilidad del Estado con relación a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de varias interpretaciones por parte del Honorable Consejo de Estado, puntualizando, que luego de éste recorrido, en sentencia del 10 de agosto de 2015, la Sección Tercera de dicha Corporación, con Ponencia del Doctor **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, proferida dentro del radicado No. 5400233100020000183401 (30134), adoptó otra posición, según lo acotado por la parte demandada, la cual está enfocada en realizar un análisis crítico de las pruebas recaudadas, para así determinar si las consideraciones que fundamentan la exoneración del procesado, lo cual podría darse por la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, envuelven deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes.

Igualmente resalta, que pese a que en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, se señala, que si bien el régimen de responsabilidad aplicable en el caso de la persona privada de la libertad que luego resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente es el régimen objetivo del daño especial, esto no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso en el cual, indica, se aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

Luego de traer a colación tales aportes jurisprudenciales, frente al caso concreto, indicó, que el Juez de Control de Garantías que actuó en el proceso penal que se siguió en contra de la señora **CAROLINA OLIER REBALLÓN**, cumplió con las funciones que le imponía la Ley 906 de 2004, y que ejercicio de las mismas, le impuso la medida de aseguramiento a la señora **OLIER REBALLÓN**, con observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

E igualmente detalló, que en el proceso penal en el que resultó vinculada la señora **CAROLINA OLIER REBALLÓN**, la Fiscalía imputó cargos y luego solicitó preclusión de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

investigación, y que, ésta última fue decretada por el Juez Catorce Penal con Funciones de Conocimiento, mediante auto del 11 de junio de 2014.

Así mismo, se refirió a los perjuicios, que, a su entender, se pretende sean reconocidos en el libelo de demanda.

Frente a los perjuicios materiales supuestamente pretendidos en la demanda, lo cuales, según su decir, se ciñen a los gastos que por concepto de honorarios canceló a su abogado la demandante dentro del proceso penal que se siguió en su contra, la apoderada judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, afirmó, que los mismo no deben ser reconocidos, ya que, no se encuentra acreditado que el abogado de la causa haya facturado sus servicios, o que haya expedido los recibos de pago correspondientes, tampoco está acreditado la existencia del contrato fuente de dicha obligación, ni la entrega efectiva del dinero de forma que pueda ser tenida como daño emergente. Y complementó, señalando, que, si bien la parte actora allegó con la demanda una certificación del 25 de enero de 2015, suscrita por el abogado LUIS ALBERTO MENDOZA FERRER, dicha certificación se tiene por no presentada, a su parecer, dado que la misma no fue ratificada, al interior de la presente actuación, por el abogado suscriptor.

Respecto al lucro cesante, específicamente, el representado por la suma de \$ 19.046.674, el cual, dice la apoderada judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pide la demandante como contraprestación por los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo privada de la libertad, solicitó en sus alegatos, que no sea reconocido el mismo, ya que, éste, a su entender, no cuenta con respaldo probatorio al interior de la actuación, añadiendo, que si bien la parte demandante aportó una certificación suscrita por la señora VANESSA PERCY RODRIGUEZ, en la cual se dice que la señora CAROLINA OLIER REBALLÓN, se desempeñaba como administradora de "champions league sport", ésta se tiene por no presentada, puesto que, tales dichos no fueron ratificados al interior de la presente actuación por la persona que suscribía tal documento en calidad de empleador.

Agregó, que no se le puede imputar o atribuir jurídicamente el daño antijurídico a la Rama Judicial, ya que era la Fiscalía General de la Nación, quien tenía la carga de recopilar la prueba que sustentaría la legalidad de la captura de la señora CAROLINA OLIER REBELLON.

Por último, argumentó que no debe ser reconocido el daño a la vida de relación – alteración de las condiciones de existencia, según su decir, porque se encuentra subsumido en el daño a la salud, y, además, porque no se encuentra acreditado dentro del proceso que los demandantes hayan padecido ese tipo de perjuicio.

Con base en los anteriores planteamientos, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

No presentó alegatos de conclusión.

**MINISTERIO PÚBLICO**

Se abstuvo de emitir concepto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**IV. TRAMITE DEL PROCESO**

- La demanda se presentó el día 11 de agosto del 2015.
- Admitida mediante auto de fecha 15 de octubre de 2015.
- Notificada personalmente a la demandada el 27 de noviembre del 2015 mediante correo electrónico.
- Audiencia inicial practicada el 29 de junio del 2016.
- El 25 de agosto del 2016 se realiza la audiencia de prueba, agotándose en su totalidad los medios probatorios decretados, y se ordena el traslado de los alegatos por 10 días.
- El 12 de septiembre de 2016, pasa al Despacho para sentencia.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

**CUESTIONES PREVIAS**

Se presentaron las excepciones FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR EL DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, pero como quiera que las excepciones presentadas se centran en el debate jurídico de la presente demanda, se resolverá al momento de decidir de fondo las pretensiones deprecadas.

**PROBLEMA JURIDICO:**

¿Determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la privación de la libertad de que fue objeto la señora CAROLINA ISABEL OLIER REBELLÓN, con ocasión de la medida de aseguramiento proferida en su contra por la posible comisión del delito de *EXTORSIÓN*, que a voces de la parte actora resultó injusta?

**TESIS DEL DESPACHO**

La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial son patrimonialmente responsables del daño antijurídico causado a los demandantes por la injusta privación de la libertad de que fue objeto la señora CAROLINA ISABEL OLIER REBELLÓN.

A la anterior conclusión se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

Desde la preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación "*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*", tal como lo ha expresado la doctrina:

*"No basta, sin embargo, cualquier norma: es preciso que la norma jurídica que determina los supuestos en que procede la privación de libertad sea una ley. Esta exigencia tiene un fundamento evidente: desde el momento en que la libertad individual es asumida por la sociedad como un principio básico de la organización*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*de su convivencia social, es solo la propia sociedad la que puede determinar los casos que dan lugar a la quiebra de ese principio básico, y esa expresión de la voluntad general de la sociedad tiene lugar a través de la ley. Constitucionalmente, esta exigencia se plasma en otra: la de que sean los representantes del pueblo, libremente elegidos, los que determinen las causas de privación de libertad.*

*"La determinación previa de las causas de privación de libertad tiene, además, otra razón material, la de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, esto es, que los ciudadanos sepan de antemano qué conductas pueden suponer la privación de un bien básico como la libertad. Se trata, con ello, de desterrar la arbitrariedad que caracterizaba al Antiguo Régimen..."<sup>1</sup>*

Igualmente se debe tener en cuenta, que muy a pesar que la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal a fin de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce – sin discriminación alguna - la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como ámbitos de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 ejusdem).<sup>2</sup>

Por otra parte, en lo concerniente al derecho de libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1.991 señala que:

*"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

*"En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."*

En el mismo sentido, se ha precisado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante la Ley 74 de 1.968 que:

*"Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."*

<sup>1</sup> GARCÍA MORILLO, Joaquín. Los derechos de libertad (I) la libertad personal, en LÓPEZ GUERRA, Luis et al. Derecho Constitucional, Volumen 1, 6ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, Pág. 258.

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia STC 341 de 1993 (BOE 295 de 10 de diciembre) que resolvió unos recursos de inconstitucionalidad contra la ley orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana, en sus fundamentos 4, 5 y 6 hizo uno de los más interesantes estudios sobre la libertad personal como derecho fundamental y su relación con la detención preventiva: "debe exigirse una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan –aun previstas en la Ley- privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación". Igualmente el mismo Tribunal en Sentencia de 29 de diciembre de 1997 (RTC 156, F.D. 4) indicó: "...por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de penas privativas de la libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3, reiterada en la STC 62/1996).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Igualmente, en la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1.972 se dice que:

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas".*

De lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo las condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona 'se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable' y que quien sea sindicado tiene derecho 'a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas'.<sup>3</sup>*

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*, y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado<sup>4</sup>.

En lo que respecta a la privación injusta de la libertad, según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.**

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho de reparación en favor de la persona que hubiere sufrido un daño antijurídico por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo que incluye sin duda aquellos daños generados por el ejercicio o con ocasión de las funciones judiciales de dichas autoridades.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:

---

<sup>3</sup> Sentencia C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997.

<sup>4</sup> Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional.



325

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

En la primera etapa se consideró que en la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía aplicarse la teoría subjetiva o restrictiva, según la cual, la responsabilidad del Estado estaba condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que debía demostrarse el error judicial. También se sostuvo que, dicho error debía ser producto "de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso".

Así las cosas, tal declaratoria de responsabilidad procedía bien porque se hubiese practicado una detención ilegal, o porque la captura se hubiese producido sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia y, que, por razón de tales actuaciones, se hubiese iniciado y adelantado la investigación penal por parte de la autoridad judicial.

En segundo lugar, el Consejo de Estado determinó que la carga probatoria del actor relativa a demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios o, en otros términos, el "error de la autoridad jurisdiccional" al ordenar la medida privativa de la libertad, debía reducirse tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, se consideró en ese entonces que *"en relación con los tres eventos allí señalados (...) la ley había calificado que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados"*.

Una tercera etapa y es la que prohija actualmente, sostiene que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del in dubio pro reo, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

Sin embargo, recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del máximo órgano contencioso unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 17 de octubre de 2013 en la que señala que *"respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política"* y seguidamente expone los argumentos que amparan la responsabilidad objetiva del Estado, específicamente por el daño especial, en los casos de privación injusta de la libertad, en los siguientes términos:

*"... en la dirección de justificar la aplicación –en línea de principio– de un título objetivo de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, basado en el daño especial, en casos en los cuales se produce la privación injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente,*

*en particular en aplicación del principio in dubio pro reo, adviértase que es el legislador –aunque de forma mediata– el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administración de Justicia funcione de manera eficiente, pero con evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privación de la libertad; así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la Constitución Política, es aquella que con su aplicación*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que le han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política”*

La sentencia de unificación señala también que, si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, en la ratio decidendi del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente:

*“Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar –como en todos los casos- un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aún cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada”. (Subrayado fuera del texto)*

De la anterior jurisprudencia de unificación, cabe examinar la regla general prevista para el análisis de la imputación de la responsabilidad, esto es; la prevalencia de la libertad para el juzgamiento de los administrados, y las reglas de excepción cuando dicho derecho puede limitarse bajo estrictas condiciones, y cumpliendo los estándares convencionales y constitucionales.

Luego entonces, conforme a los nuevos lineamientos estudiados, se pasa a analizar los elementos de la imputación a fin de establecer la existencia de un daño antijurídico y si de existir este, le es imputable o no a las demandadas:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**DAÑO ANTIJURÍDICO.**

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes:

a) El alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y,

b) Aquello que, derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la *"antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado *"que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"*.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución".

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la corporación un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamado a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**DAÑO ANTIJURIDICO COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD**

El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo (...) la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico

La antijuridicidad se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho" "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad", ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño. En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable. Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo;
- ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento;
- iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

Ahora bien, en el sub judice se encuentra acreditado que la demandante CAROLINA ISABEL OLIER REBELLÓN, estuvo privada de la libertad por estar presente en el lugar de los hechos en momentos en que se logró la captura del señor RONALD ENRIQUE PASTRANA NIÑO, persona quien, de acuerdo a los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que figuran dentro de la investigación penal, realizaba las acciones extorsivas en contra de la víctima señora YASIRIS BATISTA.

**CASO CONCRETO**

**EXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO - ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS.**

Está acreditado que la señora CAROLINA ISABEL OLIER REBELLÓN, fue privada de la libertad el 15 de agosto del 2013, sindicada de la conducta punible de Extorsión Agravada en Grado de Tentativa art. 244, 245 núm. 3, y 27 C.P., medida que se hizo extensiva hasta el 11 de junio del 2014, según se advierte de las actas obrantes en el expediente a folios 43 a 45, esto por imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural, sin beneficio de excarcelación solicitada por la Fiscalía y emitida



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

por el Juez de Control de Garantía, la cual se hizo extensiva por nueve (9) meses y veintiséis (26) días, hasta que se precluyó la investigación a favor de la imputada, por considerar que ella no intervino en la conducta punible investigada.

No hay duda que la decisión judicial que privó de la libertad a la señora OLIER REBELION, le produjo un daño antijurídico que ella no estaba en la obligación de soportar, el cual, por lo demás, resulta imputable a la entidad oficial que profirió dicha medida y al ente investigador que realizó dicha solicitud. Tal y como se dejó dicho, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, los errores judiciales pueden ser fuente de reclamaciones por aquellos que resulten dañados con los mismos, independientemente de la responsabilidad que pudiera caberle al funcionario judicial.

Ahora bien, constada la existencia del daño antijurídico, el Despacho aborda el análisis de imputación dirigido a establecer si el mismo deviene atribuible a la administración pública tanto a la Dirección de Administración Judicial de la Rama Judicial como a la Fiscalía General de la Nación, pues en vigencia del actual sistema penal acusatorio, esto es la Ley 906 de 2.004, debe reiterarse que la Fiscalía General de la Nación y sus delegadas les corresponde detectar, proteger e identificar los elementos físicos de las evidencias y conseguir información general sobre un hecho delictivo o en general diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de inferir que el imputado es autor o participe del delito que se investiga y proceder a formular una imputación ante el juez de control de garantías (art. 286).

En ese momento, la Fiscalía debe describir al imputado, dar su nombre y/o número de identificación y condiciones civiles como profesión, estado civil, nombre de los padres, ciudad donde es oriundo y demás, para identificarlo plenamente. Así mismo, relatar claramente los hechos y solicitar la medida de aseguramiento que le corresponde imponer al juez de control de garantías, como lo señala el artículo 306 de la Ley 906 de 2.004.

Posteriormente, la Fiscalía puede formular la acusación o preclusión de la investigación, decisión que es adoptada por el juez de conocimiento –art. 331 Ley 906 de 2.004-; es decir, el juez es el destinatario de toda la actividad probatoria y adopta las decisiones relacionadas con la privación de la libertad y absolución o condena a los procesados. Por lo tanto, el Fiscal dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial; sin embargo, no tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley (artículo 300), pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal, como se establece en su artículo 297 y siguientes, y por tal en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, Ley 906 de 2.004, las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona, únicamente corresponde adoptarlas a los jueces en función de control de garantías, ya sea al legalizar una captura cuando ésta ha sido efectuada por otra autoridad, incluso en aquellos eventos en que el Fiscal hace uso de la facultad excepcional conferida en el artículo 300, o al ordenar la imposición de una medida de aseguramiento.

Es preciso advertir, que a pesar de no tener la Fiscalía General de la Nación, bajo el nuevo Código de Procedimiento Penal, la facultad de decidir sobre la restricción de la libertad de una persona implicada en un proceso penal, ésta entidad puede en el ejercicio de la facultad excepcional antes referida (art. 300 C.P.P.), o en el ejercicio de sus funciones como ente instructor, encaminar la decisión que pueda adoptar el juez en relación con la privación de la libertad de un sindicado, y por tal, eventualmente, puede incluso llevar o inducir a error al juez, hipótesis en la cual cabría el análisis de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

corresponsabilidad; por ello siempre será necesario verificar en cada caso a quién le resulta atribuible el daño alegado<sup>5</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, señaló en la sentencia C-176 de 2007, que toda privación de la libertad debe estar antecedida de orden judicial proferida por la autoridad judicial competente, salvo los casos en que se configuran los elementos de la flagrancia.

En el mismo sentido la Corte Constitucional precisó que esta facultad tiene estrictas limitaciones temporales, la detención preventiva tiene un límite máximo que no puede en ningún caso ser sobrepasado: antes de 36 horas la persona debe ser liberada o puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

*“Pero la Corte Constitucional resalta que éste es un límite máximo puesto que la policía sólo podrá retener a la persona por el tiempo estrictamente necesario para verificar ciertos hechos. Así, cuando se trate únicamente de controlar la identidad de una persona, el plazo no debería superar sino unas pocas horas, de acuerdo a la capacidad técnica del sistema de información. (...). Esto significa que si la autoridad administrativa prolonga la retención por más de 36 horas habrá incurrido en una violación de la Constitución. Pero también estaría cometiendo una retención arbitraria sancionada penal y disciplinariamente si ésta se prolonga más allá de lo estrictamente necesario, incluso sin superar las 36 horas, puesto que, considera la Corte, que esta retención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de aquellas averiguaciones que puedan justificar la retención y, si es el caso, poner inmediatamente a disposición de las autoridades judiciales a la persona aprehendida.*

Es por ello, que una vez revisado el expediente, se denota la participación conjunta de las demandadas en la creación del daño antijurídico que la actora no debe soportar, pues, por su parte, la Fiscalía, formuló imputación y solicitó imponerle una medida de aseguramiento de detención preventiva intramural a la señora CAROLINA ISABEL OLIER REBELLÓN, no obstante que desde el mismo momento en que asumió el conocimiento de la actuación investigativa iniciada contra la señora OLIER REBELLÓN, existían elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, que colocaban en entredicho su participación en el punible de extorsión del que presuntamente era víctima la señora YOSIRIS BATISTA, y por el otro lado, el Juez de Control de Garantías, decide imponerle a la señora CAROLINA ISABEL OLIER REBELLÓN, la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, pese a que los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, que le fueron puestos de presente ponían en entredicho la participación de la señora CAROLINA ISABEL OLIER REBELLÓN, en el punible antes señalado.

**LA EXISTENCIA DE UN NEXO CAUSAL ENTRE ESE DAÑO Y LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN E IMPUTACION A LAS DEMANDADAS.**

Luego de realizar un examen concienzudo y objetivo de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, con que contó la Fiscalía, al momento de formular la imputación y de solicitar la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en desfavor de la señora CAROLINA ISABEL OLIER REBELLÓN, y el Juez de Control de Garantías, al momento de imponer la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, observa este Despacho, que la apreciación que de los mismos hicieron dichas entidades, sin perder de vista que fue en

<sup>5</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Sala de decisión 001- sentencia RD 008 del 06 de Febrero de 2013, MP Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

forma primigenia, presentó falencias, que de no haberse presentado, hubieran impedido que a la señora CAROLINA ISABEL OLIER REBELLÓN se le formulara imputación como participe en el punible de extorsión y que se le impusiera una medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por la misma.

A esta conclusión llega el Despacho, porque, como se señaló anteriormente, al examinar el acervo de elementos de conocimiento, con que contaba la Fiscalía y el Juez de Control de Garantías, al momento de formularle imputación y de imponerle la medida indicada a la señora OLIER REBELLÓN, existían elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, que colocaban en entredicho su participación en el punible de extorsión del que presuntamente era víctima la señora YOSIRIS BATISTA.

Mírese, que ya, para esa época, la Fiscalía contaba en su haber probatorio, con el informe ejecutivo suscrito por un miembro del Gaula de nombre EMERSON, en el cual se pone de presente que las labores investigativas desarrolladas en el caso penal de marras van desde la noticia criminal hasta que se llevó a cabo el plan entrega, y en el cual, dicho funcionario policial, es categórico en informar que es el señor RONALD PASTRATA NIÑO, la persona quien realizó las llamadas extorsivas y quien le señaló a la presunta víctima YOSIRIS BATISTA, el lugar y la entrega de los exigido.

Deduciéndose de lo anterior, que al momento de imponerse la medida de aseguramiento a la señora OLIER REBELLÓN, los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, analizados en su conjunto con el rigor objetivo exigible en ese momento procesal, no permitían inferir razonablemente que la señora CAROLINA ISABEL OLIER REBELLÓN, era autora o participe de la conducta punible de extorsión, tal cual lo exige el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004.

Lo cual a la postre resultó palmario, con tan solo sumarle en la investigación seguida contra la señora OLIER REBELLON al elemento de juicio antes comentados, unos cuantos más.

Lo cual denota también, la mucha dejadez de la Fiscalía para recaudar elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, para que, con base en ellos, pudiera inferir razonablemente que la señora CAROLINA ISABEL OLIER REBELLÓN, era autora o participe de la conducta punible de extorsión y así solicitar una medida tan gravosa como lo es la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Por lo que, al ser, así las cosas, se advierte entonces, que, en el caso penal de marras, se omitió, por parte del ente acusador, desplegar un poco más de arresto, a fin de lograr recaudar los elementos cognoscitivos, que le permitieran evidenciar la inferencia razonable de autoría o participación de la señora CAROLINA ISABEL OLIER REBELLÓN en los hechos presuntamente constitutivos de la conducta de extorsión, e igualmente, permite advertir, que el Juez de Control de Garantías, adoptó la decisión de imponer una medida restrictiva de la libertad, pese a existir estas falencias de tipo demostrativo.

Entonces, es claro que queda probada la participación tanto del ente Investigador como juzgador en la causación del daño que hoy se indemniza. Por las razones expuesta, se insiste, es evidente la existencia de un daño antijurídico que la demandante no tenía la obligación jurídica de soportar, pues no existía soportes, serios y contundentes que viabilizaran la limitación de los derechos que le fueron afectados, lo que trae como consecuencia lógica la aplicación de un título de imputación de naturaleza objetivo pues de la valoración que efectúa de las pruebas el juez contencioso, se denota que no hubo indicio contundente que configurara la restricción de la libertad de la investigada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Si bien es cierto que, en un Estado Social de Derecho los ciudadanos deben contribuir a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes, y en razón de ello es necesario, en algunos casos, que se tengan que someter a ciertas restricciones derechos y garantías -entre ellas la libertad, no es menos ciertos que como en el caso concreto, existen eventos específicos y determinadas circunstancias, que configuran la obligación objetiva de reparar los daños derivados de una privación considerada injusta.

En este orden de ideas, se imputará tanto a la Rama Judicial como a Fiscalía General de la Nación el daño antijurídico sufrido por los actores, y en consecuencia deben responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados a los mismos, pues, aun cuando en el presente caso las decisiones judiciales por virtud de las cuales se dispuso y se mantuvo la privación de la libertad de la demandante, no pudieran calificarse de ilegales, lo cierto es que dicha circunstancia no impediría, en modo alguno, el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues finalmente la preclusión de la investigación a favor de la imputada por falta de pruebas que acreditaran su participación en el punible de extorsión, evidencia *per sé* el carácter *injusto* de la medida que tuvo que soportar en contra de su propia libertad personal, como lo ha sostenido el Consejo de Estado en providencia atrás aludida.

#### **LOS DAÑOS RECLAMADOS**

La parte demandante (imputada, hijos, padres, hermanos), solicitan el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, ocasionados "por la privación injusta de la libertad de la señora **CAROLINA ISABEL OLIER REBELLON**, daños que se encuadran dentro de la noción de daño antijurídico antes descrita y, por lo tanto, podrían ser objeto de indemnización siempre y cuando se demuestre su causación.

#### **LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS. -**

El parentesco de los demandantes con la señora **CAROLINA ISABEL OLIER REBELLON**, está demostrado así:

- **EMMA SOFIA HERANDEZ OLIER (Hija)** Registro Civil de Nacimiento. (fl. 17)
- **MARIANA HERANDEZ OLIER (Hija)** Registro Civil de Nacimiento. (fl. 19)
- **JORGE OLIER OLIER (Padre)** Registro Civil de Nacimiento. (fl. 14)
- **PIEDAD REBELLON DE OLIER (Madre)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl. 14)
- **JORGE LUIS OLIER REBELLON (Hermano)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl. 27)
- **JORGE MARIO OLIER MELENDEZ (Hermano)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl. 29)
- **EYLEEN DAYANA OLIER MELENDEZ (Hermana)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl. 31)
- **BRAYAN OLIER MELENDEZ (Hermano)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl. 33)

#### **DAÑO MORAL. -**

Según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera permanente o familiares del núcleo cercano de quien debió soportar directamente la afectación injusta



329

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

de su derecho fundamental a la libertad<sup>6</sup>, pues esto se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

El Consejo de Estado advierte que el juez de lo Contencioso Administrativo ha de esmerarse en indagar no solo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad y solo debe imponer las máximas condenas: —únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, como lo es en el presente caso, debido a que con los testimonios quedó acreditada la existencia del perjuicio moral.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado una tabla que facilita la fijación de los montos para el daño moral en los casos de privación injusta de la libertad, y nos ceñiremos a la misma<sup>7</sup>; si bien se seguirá dicho derrotero en el mismo se indica igualmente que se ha de tener muy en cuenta las circunstancias particulares, vemos que en el caso estudiado la privación efectiva fue de nueve (9) meses y veintiséis (26) días.

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

- **CAROLINA ISABEL OLIER REBELLON (Privada de la Libertad)** el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **EMMA SOFIA HERANDEZ OLIER (Hija)** el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **MARIANA HERANDEZ OLIER (Hija)** el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **JORGE OLIER OLIER (Padre)** el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **PIEDAD REBELLON DE OLIER (Madre)** el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **JORGE LUIS OLIER REBELLON (Hermano)**, el equivalente a veinticinco (25) SMLMV.
- **JORGE MARIO OLIER MELENDEZ (Hermano)**, el equivalente a veinticinco (25) SMLMV.
- **EYLEEN DAYANA OLIER MELENDEZ (Hermana)**, el equivalente a veinticinco (25) SMLMV.
- **BRAYAN OLIER MELENDEZ (Hermano)**, el equivalente a veinticinco (25) SMLMV.

**PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE**

En cuanto a éste, la demandante, solicitó le sea reconocido como tal, la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), cancelados al abogado LUIS ALBERTO MENDOZA FERRER, por concepto de honorarios, por ejercer la defensa de sus derechos e intereses durante los 9 meses y 26 días que duró el proceso penal seguido en contra de la señora **CAROLINA ISABEL OLIAR REBELLÓN**.

Frente a éste, el Despacho no accederá al reconocimiento del mismo, ya que, al examinar el expediente, encontró que la prueba en la que se fundamentaba dicha solicitud, no fue allegada a la actuación en forma integral, como quiera que el abogado LUIS ALBERTO MENDOZA FERRER no asistió a la audiencia de pruebas, a ratificar el certificado de honorarios de abogado aportado por la parte demandante.

**LUCRO CESANTE:**

En cuanto a éste, la demandante, solicitó le sea reconocido como tal, la suma de diecinueve millones cuarenta y seis mil seis cientos setenta y cuatro pesos (\$19.046.674), los cuales explica vienen justificados por el tiempo que estuvo privada de la libertad (nueve (9) meses y veintiséis (26) días), en los cuales no pudo desempeñarse como empleada de SPORT BAR CHAMPIONS LEGUE, en donde, según sostuvo, devengaba

<sup>6</sup> Sentencia Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901. Número interno: 25.022

<sup>7</sup> Sentencia Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901. Número interno: 25.022



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

un sueldo básico de un millón setecientos sesenta y ocho mil quinientos pesos (\$1.768.500).

Frente a éste, el Despacho no accederá al reconocimiento del mismo, ya que, al examinar el expediente, encontró que la prueba en la que se fundamentaba dicha solicitud, no fue allegada a la actuación en forma integral, como quiera que la señora VANESSA PERCY RODRIGUEZ no asistió a la audiencia de pruebas, a ratificar el certificado laboral aportado por la parte demandante, el cual lo suscribe en calidad de empleadora de la señora CAROLINA ISABEL OLIER REBELLON.

**DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS EN PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD**

En el caso que nos ocupa, en la demanda se solicita el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto. La tipología del perjuicio inmaterial ha sido sistematizada por la Jurisprudencia de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fijó en su momento el H. Consejo de Estado.

En realidad el que se pretende reparar, en los casos de privación de la libertad, es el daño a un bien constitucionalmente protegido, motivo por el cual es fácil encontrar precedentes en los cuales se ha accedido al reconocimiento de éste último tipo de perjuicios; sobre el particular, la sentencia del 23 de junio de 2011 (expediente 19.958) se señaló lo siguiente:

"En el presente asunto resulta evidente que tanto el señor Acasio Hinestroza Cossio como sus familiares sufrieron tanto un daño moral como una alteración grave a sus condiciones de existencia. Las afectaciones que constituyen el primero han sido explicadas y se refieren, especialmente, a la preocupación y al rechazo social que les produjo la vinculación al proceso penal del señor Hinestroza Cossio y la afectación al derecho a la libertad personal de éste, específicamente en cuanto corresponde a su libertad de locomoción y de residencia.

Así pues, resulta evidente que, en este caso, el perjuicio reclamado por los demandantes debe ser indemnizado. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal.

En conclusión, la Sala encuentra demostrado el perjuicio a la alteración grave a las condiciones de existencia por cuanto el hecho de encontrarse privado de la libertad evidentemente alteró su entorno en relación con su esposa, hijos y modificó los aspectos externos de su vida familiar.



330

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así las cosas, la Sala reconocerá dicho perjuicio en la cuantía equivalente a 50 SMLMV para el señor Acasio Hinestroza Cossio y 20 SMLMV para su esposa y cada uno de sus hijos”.

Según lo expuesto, el Consejo de Estado ha señalado que es procedente el reconocimiento del perjuicio de “daño a la vida de relación” tanto para la víctima como para los familiares de quien es sometido a una privación injusta de su libertad, tomando en cuenta que, por las circunstancias particulares de estos casos, dicho perjuicio se tiene por acreditado a partir de las máximas de la experiencia.

De acuerdo con lo anterior y conforme a las sentencias que se han citado, y a las pruebas obrantes en el expediente, específicamente, los testimonios de las señoras DILIA MARGARITA GORDILLO OLIER y LUZ MARINA OLIER OLIER, es claro que en el presente caso se encuentran afectados los “*bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*” de la señora **CAROLINA ISABEL OLIER REBELLON**, los cuales se tasarán en 50 SMLMV, y solo se reconocerán a ella en calidad de víctima directa.

### COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos al artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a las entidades demandadas, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandante haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Declárase a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, responsable administrativamente de los daños causados a los demandantes **CAROLINA ISABEL OLIER REBELLON, EMMA SOFIA HERANDEZ OLIER, MARIANA HERANDEZ OLIER, JORGE OLIER OLIER, PIEDAD REBELLON DE OLIER, JORGE LUIS OLIER REBELLON,**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**JORGE MARIO OLIER MELENDEZ, EYLEEN DAYANA OLIER MELENDEZ, BRAYAN OLIER MELENDEZ**, como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto la señora **CAROLINA ISABEL OLIER REBELLÓN**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

**DAÑO MORAL.**

- **CAROLINA ISABEL OLIER REBELLON (Privada de la Libertad)** el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **EMMA SOFIA HERANDEZ OLIER (Hija)** el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **MARIANA HERANDEZ OLIER (Hija)** el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **JORGE OLIER OLIER (Padre)** el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **PIEDAD REBELLON DE OLIER (Madre)** el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **JORGE LUIS OLIER REBELLON (Hermano)**, el equivalente a veinticinco (25) SMLMV.
- **JORGE MARIO OLIER MELENDEZ (Hermano)**, el equivalente a veinticinco (25) SMLMV.
- **EYLEEN DAYANA OLIER MELENDEZ (Hermana)**, el equivalente a veinticinco (25) SMLMV.
- **BRAYAN OLIER MELENDEZ (Hermano)**, el equivalente a veinticinco (25) SMLMV.

**DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS:**

- **CAROLINA ISABEL OLIER REBELLON (Privada de la Libertad)** el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones conforme a lo expuesto en la parte motiva de la demanda.

**CUARTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

**QUINTO:** No se condena en costa.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena